
LECCION DECIMA.

DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS.

I.

Principios generales.—Causas de nulidad.

Al tratar de los impedimentos dirimentes del matrimonio, expusimos algunas causas que impiden la celebracion de éste, y lo anulan si llega á efectuarse. Ahora nos vamos á ocupar de otras causas cuya existencia anula é invalida el matrimonio en que intervienen.

Pero antes de enumerarlas conviene advertir que una vez contraido el matrimonio, tiene á su favor la presuncion de ser válido; y solo se considera nulo, cuando una sentencia ejecutoria así lo declara. (Art. 296, Cód. civ.) (1)

Es decir, que cualquiera que sea el vicio que afecte al matrimonio, éste no es *ipso jure* nulo, sino que es necesario un juicio contradictorio en el cual, mediante la produccion de las pruebas respectivas, se destruya la presuncion legal favorable á la validez de ese contrato, y se declare la nulidad en la sentencia pronunciada por el juez.

Son causas de nulidad:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno

(1) Artículo 273, Código civil de 1884.

de los impedimentos dirimientes de que hemos tratado en el artículo IV de la lección 6.^a.

II. Que se haya celebrado sin haberse recibido los testimonios del Registro civil, de los domicilios anteriores de los contrayentes, en que conste no haberse denunciado impedimento alguno, ó sin hacer nuevas publicaciones, cuando han pasado seis meses de las primeras:

III. Que no se hayan hecho éstas en los términos y por el tiempo que en cada caso manda la ley:

IV. Que se hayan omitido las publicaciones sin haber obtenido la respectiva dispensa de ellas:

V. Que no hayan concurrido al acto de la presentación de los pretendientes al Registro civil, los dos testigos por cada parte que demanda la ley, ó al de la celebración del matrimonio, los tres que la misma ley requiere:

VI. Que se haya celebrado el matrimonio no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial:

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio y legalmente comprobada. (Art. 280, Cód. civ.) (1)

A dos especies se pueden referir las causas de nulidad expresadas, distinguiéndolas en *absolutas* y *relativas*.

Estas son las que se han establecido á favor de ciertas personas á quienes compete exclusivamente hacerlas valer; de manera que cuando por algun motivo no pueden promover el juicio respectivo, nadie puede hacerlo, y el matrimonio se reputa válido, como exento de todo vicio. (Art. 296, Cód. civ.) (2)

Las nulidades absolutas son aquellas que pueden hacerse valer por todas las personas que tienen un interes legítimo para atacar el matrimonio.

Pero las nulidades absolutas se subdividen en dos especies: las

(1) Artículo 257, Código civil de 1884. A consecuencia de la reforma introducida por la fracción 1.^a del artículo 159, fué preciso reformar tambien la fracción 1.^a del artículo 257, en los términos siguientes: "Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones 1.^a y 3.^a á 5.^a del artículo 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene 1.^a patria potestad."

(2) Artículo 273, Código civil de 1884.

irreparables ó absolutas en toda la fuerza y extension de la palabra, y las que, de la misma manera que las relativas, pueden repararse por el trascurso del tiempo, por la posesion, por el nacimiento de los hijos, por la aprobacion expresa ó tácita de los interesados.

La inviolabilidad de las leyes exige que sean observadas estrictamente, y que se anulen los matrimonios contrarios á sus preceptos, á fin de asegurar su autoridad por medio de ejemplos; pero el objeto mismo que las leyes se proponen, que es el orden público, la armonía y la felicidad de las familias, se opone á que se anule un matrimonio pacífico y feliz, por no haberse llenado condiciones que no son esenciales ó que fácilmente se pueden reparar.

En efecto; existe una notable diferencia entre las condiciones prescritas para contraer matrimonio, pues unas tienen por objeto principal el orden y el interes públicos, y son, por lo mismo, obligatorias sin excepcion en todas partes y á todas las personas, y su omision no puede repararse.

Otras tienen por objeto principal el interes particular de los contrayentes ó de terceras personas, y solo son necesarias en determinado tiempo, respecto de ciertas personas y en determinadas circunstancias. Es decir, que más bien que condiciones esenciales son prudentes precauciones; y que aunque la ley declara la nulidad del matrimonio por la ausencia de ellas, sin embargo, puede repararse esa omision y hacerse que el acto nulo se ratifique y se convierta en uno perfectamente válido.

Estas teorías tendrán un desarrollo más amplio y se harán más claras y perceptibles, al ocuparnos de cada una de las causas de nulidad.

Fundados en estas mismas teorías, vamos á examinar las diversas especies de nulidades de que puede estar afectado el matrimonio.

La menor edad de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, es una causa de nulidad relativa y temporal por su naturaleza; pues la prohibicion del matrimonio antes de la edad requerida por la ley es una precaucion necesaria y justa para impedir que los individuos agoten y perjudiquen prematuramente su físico y que procríen una prole endeble y enfermiza; y se funda en la presuncion de

que los contrayentes no han llegado á la edad núbil fijada por la naturaleza.

Pero si la realidad desmiente la presuncion, cesa la causa que motivó el precepto prohibitivo de la ley, deja de existir la razon que le dió origen, y en consecuencia, deja de existir tambien la nulidad.

Además, si el menor llega á la mayor edad y ratifica el matrimonio por una aprobacion expresa ó tácita, como por ejemplo, la continuacion de la cohabitacion, cesa la causa de nulidad, y el matrimonio queda ratificado por nuevo consentimiento, otorgado por los cónyuges en un tiempo en que eran ya hábiles para contraerlo.

Tales son las razones en que se fundó el artículo 281 del Código civil, para declarar que la menor edad de catorce años en el hombre y de doce en la mujer deja de ser causa de nulidad en los dos casos siguientes:

1. ° Cuando haya habido hijos:

2. ° Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. (1)

La que resulta por falta del consentimiento de los ascendientes, es relativa tambien, y solo afecta á éstos respecto de su autoridad ó de sus intereses, y por lo mismo, deja de existir:

1. ° Cuando han pasado treinta dias contados desde que el ascendiente tenga conocimiento del matrimonio, sin que haya pedido la nulidad:

2. ° Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa, ó presentando á la prole como legítima al Registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados. (Art. 283, Cód. civ.) (2)

La ley, siempre vigilante por la moral y el bien público, ha prohibido el matrimonio entre los parientes consanguíneos sin limitacion

(1) Artículo 258, Código civil de 1884.

(2) Artículo 260, Código civil de 1884.

de grados en la línea ascendente y descendente, en la colateral igual á los hermanos y medios hermanos, y en la desigual á los tios y sobrinos; porque el mejor medio de conservar en la familia el respeto que recíprocamente se deben sus miembros, y de impedir dolorosos y trascendentales desórdenes, era quitarles la esperanza de unirse algun dia en matrimonio. (Art. 163, fraccion 4.^ª Cód. civ.) (1)

Desde el momento en que el hermano pudiera unirse con la hermana y se acostumbrara á mirarla como á cualquiera otra mujer, rompería con el respeto que es uno de los mejores vínculos del matrimonio, no sería posible la existencia de la familia, y por consiguiente sería imposible la de la sociedad.*

"Esta prohibicion en la línea colateral, dice Montesquieu, está fundada más bien en consideraciones sociales y políticas, que en esta instintiva y profunda aversion que en todos, ó casi todos los pueblos ha creado la imposibilidad del matrimonio en la línea directa. La esperanza, la posibilidad del matrimonio entre parientes que comunmente viven bajo el mismo techo, en la familiaridad íntima de los hábitos de la vida doméstica; esta esperanza, esta posibilidad sola habrían bastado para despertar los deseos, para excitar las pasiones, con gran peligro de esta pureza de costumbres y de relaciones, que importa esencialmente conservar inalterables en la familia."

Además, la experiencia ha demostrado que la raza degenera de una manera lamentable y perjudicial, por los matrimonios contraidos entre individuos de una misma familia.

Estas consideraciones no militan con igual fuerza cuando se trata de los padres y de los hijos ó de los hermanos, que cuando se trata de parientes colaterales del tercer grado, y por lo mismo, el impedimento que surge del parentesco entre éstos individuos es dispensable.

Pero si se celebra el matrimonio entre ellos sin obtener previamente la dispensa respectiva, aquel acto es nulo. Sin embargo, cesa esa causa de nulidad, si despues se obtiene la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el juez del Registro

(1) Artículo 159, fraccion 4.^ª, Código civil de 1884.

civil; pues entonces queda revalidado el matrimonio y surte todos sus efectos desde el día en que primeramente se contrajo. (Art. 284, Cód. civ.) (1)

Entre los impedimentos dirimientes cuya existencia hace nulo el matrimonio, enumeramos el error como esencialmente contrario al consentimiento, sin el cual no puede contraerse.

El error es de dos especies, *accidental*, que es el que recae sobre las cualidades de la persona; y *sustancial*, que recae sobre la persona misma.

Recae el error sobre las cualidades, cuando, por ejemplo, se contrae matrimonio con una mujer pobre á quien se creía rica; con una mujer de costumbres libres á quien se tenía por virtuosa; con una viuda á quien se creía vírgen.

Esta especie de error no anula el matrimonio, porque el consentimiento ha recaído sobre el objeto principal del contrato, sobre la persona.

No es así cuando el error recae sobre ésta, porque el individuo que tiene intención de casarse con determinada persona, no tiene voluntad de unirse con otra distinta, de la misma manera que cuando, refiriéndose á un objeto se entiende otro y se celebra un contrato, no existe el consentimiento y tampoco puede existir el contrato.

Proudhon distingue entre el error sobre el individuo físico y el error sobre la persona civil, y supone que el primero es imposible de existir, y por tanto, que la mente del legislador no ha sido referirse á él cuando estableció que el error es causa de nulidad del matrimonio, sino al segundo.

Segun el mismo autor, hay error en la persona civil, si, por ejemplo, alguno con el auxilio de títulos é informes falsos, usurpa en un país lejano el nombre y el estado de un hombre perfectamente conocido, para obtener en matrimonio una mujer que cree contraer una alianza honorable, siendo así que es engañada por un falsario aventurero.

(1) El artículo 261 del Código civil de 1884, suprimió estas palabras, contenidas en el artículo 284 del Código de 1870 "ó afinidad," que daban lugar á suponer la autorización para dispensar el parentesco de afinidad aun en la línea recta, lo cual sería repugnante é inmoral.

Navarro Amandi—Comentarios al Código civil de España—se expresa así, sobre esta causa de nulidad: "Los autores, sin embargo, distinguen dos clases de error, uno en la persona, otro en las condiciones, circunstancias ó cualidades de tal persona. ¿Producen ambos el mismo efecto de nulidad? Los mismos autores opinan que el primero de los errores hace nulo el matrimonio, pero no el segundo, y en nuestro concepto esta distincion, que admitimos, tiene por base, no una diferencia esencial, doctrinal y técnica ante uno y otro error, sino razones de interés mas práctico, tales como el abuso que podría resultar en caso de admitirse la nulidad por el segundo de los errores, la inmoralidad que á veces resultaría de los motivos del error que se alegaren."

"El que se casa en la firmísima creencia de que su cónyuge reúne tales ó cuales circunstancias de que carece en absoluto, ha dado su consentimiento por error: esto es cierto; pero si se alegase ante los tribunales este error, afirmando, por ejemplo, que él la creía rica ó de buen carácter, etc. resultaría grave escándalo que no es posible consentir."

Lo expuesto explica por qué el error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo su cónyuge contraerlo con persona determinada, lo contrae con otra. (Art. 286, Cód. civ.) (1)

Pero para que proceda la accion de nulidad es necesario que el cónyuge engañado denuncie el error inmediatamente que lo advierta, pues de otra manera se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro impedimento dirimente. (Art. 288, Cód. civ.) (2)

El miedo y la violencia son causa de nulidad del matrimonio, siempre que sean el resultado de amenazas injustas y bastantes para producir un justo temor de ver expuestas la persona ó la fortuna á un mal presente y grave, ya se ejerza la violencia por uno de los contrayentes, ya por una tercera persona, pues los efectos son los mismos.

Pero el temor reverencial proveniente del abuso de autoridad pa-

(1) Artículo 263, Código civil de 1884.

(2) Artículo 265, Código civil de 1884.

terna ú otra semejante, aunque produce coaccion, no anula el contrato. (Art. 1,417, Cód. civ.) (1)

Por tanto, para que el miedo y la violencia sean una justa causa de nulidad, deben concurrir las tres circunstancias siguientes:

1.^o Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2.^o Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que la tenia bajo su patria potestad al celebrase el matrimonio:

3.^o Que una ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. (Art. 289, Cód. civ.) (2)

Esta causa de nulidad es relativa, y puede cesar al arbitrio de la persona que ha sido objeto de la violencia, quien puede ratificar el matrimonio expresa ó tácitamente, permaneciendo al lado de su cónyuge haciendo vida comun y cumpliendo los demás deberes conyugales, despues de que cesó la violencia.

El Código Penal enumera entre los delitos contra el órden de las familias y la moral pública, la bigamia (art. 831), porque ofende esencialmente al órden público y las buenas costumbres; pues importa la violacion de la fe conyugal y el olvido absoluto de los más sagrados deberes, atacando por su base la institucion del matrimonio, que como hemos dicho, es la union de un solo hombre con una sola mujer. (Leccion 6.^o, artículo I).

Delito tan contrario á la institucion del matrimonio y á los intereses de la sociedad, debe determinar necesariamente la nulidad de aquel de una manera absoluta y perpetua, que no se extingue por el lapso del tiempo, ni por la ratificacion, ni aun porque la muerte venga con posterioridad á la bigamia á romper el vínculo con que estaba ligado el culpable.

De otra manera se fomentaria la inmoral esperanza de que la muerte del cónyuge abandonado podria revalidar la escandalosa y criminal union, y se abriría la puerta al crimen para la comision de mayores y más funestos atentados.

(1) Artículo 1,300, Código civil de 1884.

(2) Artículo 266, Código civil de 1884.

Tales son las razones en que se funda el precepto de la ley que declara que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte había muerto. (Art. 291, Cód. civ.) (1)

La ley ha establecido las solemnidades para la celebracion del matrimonio, á las cuales les ha dado el carácter de esenciales, haciéndolas obligatorias hasta tal grado, que su ausencia ú omision, vicia y anula el acto; y no sin razon, porque esas solemnidades se han establecido con el objeto de hacer constar de la manera más pública la libertad y el consentimiento de los contrayentes y su aptitud para contraer matrimonio.

Natural es que su omision produzca males de incalculable gravedad, pues impide saber con entera certidumbre, si los contrayentes son libres; si otorgan su consentimiento espontáneamente y libre de toda coaccion; en una palabra, si tienen aptitud legal y natural para el matrimonio; y por tanto, es justo que se anule aquel en que la omision de las solemnidades legales, expone su validez, se convierte en un ejemplo pernicioso que alarma y causa escándalo á la sociedad. (Art. 293, Cód. civ.) (2)

Además, la omision de esas solemnidades es la violacion de un precepto prohibitivo; y ya sabemos que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos y de ningun valor. (Art. 7.º, Cód. civ.) (3)

Uno de los fines esenciales del matrimonio es la procreacion de la prole, y por tanto, es una causa de nulidad la impotencia, que es contraria á ese fin.

La ley 2.ª tít. 8.º Part. 4.ª dice: "*impotencia* en latin, tanto quiere decir en romance como no poder yacer con las mujeres." Reduciendo á otros términos la anterior definicion, podemos decir que es la ineptitud del hombre ó de la mujer para unirse carnalmente.

(1) Artículo 268, Código civil de 1884. En este precepto se refundieron los artículos 291 y 292 del Código de 1870.

(2) Artículo 270, Código civil de 1884.

(3) Artículo 7, Código civil de 1884.

Segun las leyes de las Partidas, la impotencia puede ser natural ó casual, absoluta ó relativa, y perpetua ó temporal.

Es natural cuando es producida por defecto de la naturaleza; y casual cuando proviene de un accidente que hace inhábil al hombre que tenia aptitud para el matrimonio por la naturaleza.

La impotencia es absoluta, cuando hace inhábil al hombre para unirse con cualquiera mujer, ó á ésta con cualquier hombre; y es relativa cuando el hombre ó la mujer son inhábiles para unirse con determinadas personas, pero que tienen aptitud para unirse carnalmente con las demás.

Es perpetua la impotencia cuando no cesa nunca, como aquella de que adolece el hombre á quien mediante una operacion quirúrgica se le han amputado los órganos de la generacion; y temporal la que desaparece con la edad, como en los niños cuando llegan á la pubertad, ó con tratamientos médicos.

No todas las especies de impotencia que hemos enumerado producen la nulidad del matrimonio, sino únicamente la incurable ó perpetua, anterior al matrimonio y legalmente comprobada. (Art. 280, fraccion 7.ª Cód. civ.) (1)

A nuestro juicio, y siguiendo la jurisprudencia fundada en la legislacion antigua, es tambien causa de nulidad la impotencia relativa, si es incurable ó perpetua y anterior al matrimonio, respecto de aquellas personas con quienes el hombre ó la mujer no pueden llenar uno de los fines principales del matrimonio, la procreacion de los hijos.

Si bien es cierto que la impotencia es causa de nulidad del matrimonio, tambien lo es que la esterilidad no produce ese efecto.

La razon es obvia, y proviene de la diversidad de defectos que indican la impotencia y la esterilidad. La impotencia es la imposibilidad de copular, y la esterilidad es la imposibilidad absoluta ó relativa de fecundar el hombre ó de ser fecundada la mujer.

Por consiguiente, no es lo mismo impotencia que esterilidad; pero aquella produce necesariamente esta; y el individuo impotente es estéril, mas el estéril no es siempre impotente.

Es decir, que el impotente es inhábil para el ayuntamiento carnal

(1) Artículo 257, fraccion 7.ª, Código civil de 1884.

por algun defecto en los órganos de la generacion, pero el estéril tiene esa aptitud, que le permite llenar las funciones necesarias para engendrar, aunque algun defecto fisiológico impide la concepcion.

Esta consideracion y la de que los adelantos de la ciencia no permiten tener datos ciertos que indiquen que la esterilidad, suponiéndola perfectamente demostrada, sea perpetua, han hecho que no se la estime como causa de nulidad y que nuestra legislacion ni aun siquiera la mencione.

II.

De las personas que pueden ejercitar la accion de nulidad.

La teoría que establecimos al principio de esta leccion, distinguiendo las causas de nulidad del matrimonio en absolutas y relativas, y aquellas en reparables é irreparables, sirve tambien para determinar á qué personas corresponde el ejercicio de la accion de nulidad.

Al mismo fin concurre tambien la distincion de la época en que se promueve la nulidad durante la vida de los consortes ó despues de la muerte de alguno de ellos.

Segun la distincion que hemos hecho de las nulidades en absolutas, reparables y relativas é irreparables, podemos establecer que el ejercicio de las acciones que nacen de las relativas y reparables corresponde á los consortes y á los ascendientes bajo cuya potestad se hallaban.

En cuanto á la accion que nace de las nulidades absolutas irreparables, corresponde á los consortes y al Ministerio público, con alguna excepcion que despues marcaremos.

Segun la distincion de la época en que se promueve la nulidad, se puede establecer que durante la vida de los contrayentes solo dos clases de personas pueden ejercitar la accion: los consortes ó el marido ó la mujer en cuyo perjuicio se ha celebrado un segundo matrimonio, y los padres á quienes la ley ha confiado la direccion de los hijos menores.

Pero los colaterales de los consortes, que no tienen por la ley esta

especie de magisterio, no pueden ejercitar la acción de nulidad sino hasta después de la muerte de aquel cuyo matrimonio tratan de invalidar, porque hasta entonces comienzan á tener el interés que es la única regla que determina la capacidad de aquellos que tienen una acción que intentar.

Existe un principio que ha alcanzado el rango de axioma, según el cual, las acciones son la medida de nuestros intereses; y por eso se dice, que el que no tiene interés en una cosa, carece de acción para demandarla.

En virtud de lo expuesto podemos establecer en tésis general, que la acción de nulidad se puede intentar por todo aquel que tiene un interés legítimo en que se invalide el matrimonio, siempre que este interés sea actual.

Las teorías expuestas han servido de norma en el Código civil para determinar á qué personas corresponde el ejercicio de la acción de nulidad; pues expresamente declara, que el derecho para demandar la nulidad de matrimonio, solo corresponde á aquellas personas á quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera; pudiendo, sin embargo, continuar los herederos la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan. (Art. 300, Cod. civ.) (1)

Puede intentarse la nulidad según el Código, por las personas siguientes:

1.º Por el ascendiente á quien correspondía prestar su consentimiento, por falta de éste, y dentro de treinta días contados desde que tenga noticia del matrimonio. (Art. 282, Cód. civ.) (2)

2.º Por los cónyuges y sus ascendientes, la acción de nulidad que nace del parentesco de consanguinidad y afinidad no dispensado, cuya acción debe seguirse también de oficio. (Art. 285, Cód. civ.) (3)

3.º Por el cónyuge engañado, cuando la nulidad proviene de error respecto de la persona; pero si no lo denuncia inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro impedimento di-

(1) Artículo 276, Código civil de 1884.

(2) Artículo 259, Código civil de 1884.

(3) Artículo 262, Código civil de 1884.

rimente. Esta acción solo la puede ejercitar la persona engañada. (Arts. 287 y 288, Cód. civ.) (1)

4.º Por el cónyuge agraviado solamente y dentro de sesenta días, contados desde la fecha del matrimonio, la acción que nace del miedo y la violencia. (Art. 290, Cód. civ.) (2)

5.º Por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos y herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo, cuando se trata de la nulidad que nace del vínculo de un matrimonio anterior existente al celebrar el segundo. Si no deduce la acción ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa de nulidad, podrá proceder á instancia del Ministerio público. (Art. 292, Cód. civ.) (3)

6.º Por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio, puede alegarse la nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez de éste. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio. (Art. 293, Cód. civ.) (4)

Sin embargo, no se admite á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del Registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. (Art. 294, Cód. civ.) (5)

7.º Por los cónyuges solamente, cuando se trata de la nulidad proveniente de impotencia. (Art. 295, Cód. civ.) (6)

El matrimonio es de orden público, porque interesa esencialmente á la sociedad, y por lo mismo, no puede quedar al arbitrio de los cónyuges su existencia y nulidad mediante transacción entre ellos, ni á la decisión de árbitros. (Art. 297, Cód. civ.) (7)

(1) Artículos 264 y 265 Código civil de 1884.

(2) Artículo 267, Código civil de 1884.

(3) Artículo 268, Código civil de 1884. Véase la nota 1.ª de la página 144.

(4) Artículo 270, Código civil de 1884.

(5) Artículo 271, Código civil de 1884.

(6) Artículo 272, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes para llenar el vacío que tenía el Código de 1870, respecto de la nulidad proveniente de locura incurable.

«La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo podrá ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.»

(7) Artículo 274, Código civil de 1884.

Por otra parte, consentir en tales contratos seria autorizar convenios inmorales que vendrian á afectar de una manera trascendental los intereses de las familias y de la sociedad, para anular ó hacer subsistir matrimonios contra la prohibicion de las leyes, lo que equivale á dejar al arbitrio de los particulares la observancia de éstas.

III.

Del juicio de nulidad.

El juicio en que se ventila la nulidad del matrimonio es ordinario, y como el de divorcio, se instruye con audiencia del Ministerio público, y proceden contra la sentencia los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes. (Art. 298, Cód. civ.) (1)

Cuando se intenta la demanda de nulidad por uno de los cónyuges, el juez debe dictar desde luego las medidas provisionales que ordena la ley cuando se instaura el juicio de divorcio, y de las cuales nos hemos ocupado en el artículo II de la leccion anterior.

Segun el artículo 299 del Código civil, si en el juicio de nulidad surgiere una incidencia criminal, el juez que conoció de aquella debe instruir el proceso respectivo é imponer la pena; pero ese precepto está expresamente derogado por los artículos 298 y sus concordantes del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, dejando á cargo del juez del ramo penal el castigo del delincuente. (2)

Segun los preceptos indicados, cuando en un juicio civil aparece un incidente criminal, el juez de los autos debe remitir al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal es de tal naturaleza que la sentencia que en él dicte deba influir necesariamente en la accion deducida en aquel. (Art. 296, Cód. Proc. Pen.)

Cuando el juez del ramo civil estimare que puede perjudicarse la

(1) Artículo 275, Código civil de 1884.

(2) El artículo 299 del Código civil de 1870, se suprimió en el de 1884, por estar ya derogado por el artículo 298, Código de Procedimientos Penales.

administración de justicia por el retardo de la averiguación, debe practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado; pero en ningún caso puede tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión. (Art. 297, Cód. Proc. Pen.)

Y esto debe observarse no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código civil. (Art. 298 Cód. Proc. Pen.)

Luego que la sentencia que declara la nulidad causa ejecutoria, el tribunal debe mandar de oficio copia autorizada de ella al juez del Registro civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que debe depositar en el archivo. (Art. 301, Cód. civ.) (1)

Esto tiene por objeto hacer constar la modificación que sufre el estado de los cónyuges, destruyendo la fe del acta de matrimonio, la cual acreditaría la existencia y validez de un acto, declarado nulo y de ningún valor por una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, que, según los principios más triviales de la jurisprudencia, se debe tener como la verdad misma: "*Res judicata pro veritate accipitur.*" (L. 207, D. de regul. jur.)

IV.

De los efectos que produce la declaración de nulidad respecto de los cónyuges, sus hijos y sus bienes.

De todo lo que hemos expuesto con relación á la validez y nulidad del matrimonio, podemos deducir, que éste puede ser verdadero ó válido y putativo ó nulo.

Este produce, sin embargo, los mismos efectos legales que el verdadero ó válido, porque ambos son en realidad verdaderos, mientras que no viene una sentencia ejecutoria á declarar la nulidad de aquel; pero una vez declarada, se reputa el matrimonio como si no hubiera existido.

(1) Artículo 277, Código civil de 1884.

Sin embargo, como sería inicuo que ese efecto necesario de la nulidad viniese á herir á los cónyuges que obraron de buena fe y á los hijos, verdaderas víctimas inocentes de hechos que no les pueden ser imputables, la ley les ha concedido las ventajas del estado civil en que creían vivir legítimamente.

Pero para que el matrimonio putativo produzca sus efectos, se requieren tres condiciones: buena fe, solemnidad del acto y error excusable en uno ó en ambos contrayentes.

Se entiende por buena fe, la ignorancia de los contrayentes acerca de la causa que les impedia contraer matrimonio. Pero para que exista es necesario que la ignorancia sea de hecho y no de derecho; porque la ignorancia de las leyes no sirve de excusa y á nadie aprovecha. (Art. 21, Cód. civ.) (1)

La solemnidad del acto es esencial, porque la violacion de las leyes que prescriben los requisitos y circunstancias que deben acompañar á la celebracion del matrimonio, hacen presumir fundadamente la ausencia de la buena fe.

El error de los cónyuges ó del que alega la buena fe debe ser excusable, y no proveniente de negligencia por haberse omitido las precauciones debidas para evitarlo.

Largas controversias se han sostenido por los autores más eminentes acerca de la época en que se requiere la buena fé para que el matrimonio nulo produzca los efectos legales consiguientes, y acerca de si los hijos naturales habidos antes de su celebracion adquieren la calidad de legítimos en virtud de él, sin que hayan podido ponerse de acuerdo y establecer una jurisprudencia general.

Pero nuestro Código ha venido á hacer imposible entre nosotros todo género de controversia, estableciendo con profunda filosofía, que el matrimonio contraído de buena fe produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebracion, durante él, y trescientos días despues de la declaracion de la nulidad. (Arts. 302, Cód. civ.) (2)

(1) Artículo 22, Código civil de 1884. Véase la nota 2.^a de la página 18.

(2) Artículo 278, Código civil de 1884.

Pudiera ser que solo existiera la buena fe respecto de uno de los cónyuges; y en tal caso, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos: lo cual es perfectamente justo, pues de otra manera se recompensaría la inmoralidad, el fraude y la mala fe. (Art. 303, Cód. civ.) (1)

La buena fe se presume, según la ley, y por lo mismo, se necesitan pruebas plenas para destruirla. Es decir, que la buena fe en los casos indicados constituye una presunción de aquellas que los jurisconsultos llaman *juris*, y que se tienen como verdad mientras no se prueba lo contrario, (Art. 304, Cód. civ.) (2)

La declaración de la nulidad del matrimonio por sentencia ejecutoria produce los efectos siguientes:

1.º Los hijos varones mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si ambos cónyuges procedieron de buena fe. (Art. 306, Cód. civ.) (3)

2.º Cuando solo uno de los cónyuges procedió de buena fe quedan todos los hijos bajo su cuidado. (Art. 307, Cód. civ.) (4)

3.º En todo caso quedan los hijos é hijas menores de tres años, hasta que cumplan esa edad, bajo el cuidado de la madre. (Art. 308, Cód. civ.) (5)

Es decir, que aun cuando en ésta haya faltado la buena fe, quedan en su poder los hijos hasta que cumplan tres años de edad, y desde entonces pasan á vivir al lado del padre y bajo su cuidado.

4.º Cesa la administración de los bienes que la ley concede al marido, quien debe dar cuenta inmediata de ella, en los términos de las capitulaciones matrimoniales; y á falta de estas, conforme á las prescripciones establecidas en el Código civil para el caso de disolución de la sociedad legal. (Art. 309, Cód. civ.) (6)

Cuando al declararse la nulidad del matrimonio se halla en cinta la mujer, el juez debe dictar las medidas precautorias que la ley es-

(1) Artículo 279, Código civil de 1884.

(2) Artículo 280, Código civil de 1884.

(3) Artículo 282, Código civil de 1884.

(4) Artículo 283, Código civil de 1884.

(5) Artículo 284, Código civil de 1884.

(6) Artículo 285, Código civil de 1884.

tablece para casos semejantes, si no las ha dictado al entablarse la demanda. (Art. 310, Cód. civ.) (1)

5.º La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de declarada la nulidad, pudiendo contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. (Art. 311, Cód. civ.) (2)

V.

De los matrimonios ilícitos.

Al ocuparnos en la lección 6.ª artículo VI, de los impedimentos, impeditivos expresamos cuáles son los que hacen ilícitos pero no nulos los matrimonios en que existen; por lo mismo, solo nos limitaremos á manifestar, que producen el efecto indicado, porque se refieren á circunstancias que no afectan la esencia del contrato.

En efecto; esos impedimentos son prohibiciones llenas de justicia, establecidas por la ley como medidas necesarias para precaver algunos males, pero que no tienen ninguna relación con lo que constituye la esencia del matrimonio.

Cuando éste se celebra pendiente la resolución de la dispensa de impedimento susceptible de ella, se incurre en una falta punible, pero que no importa el vicio de nulidad; pues no existe una causa bastante para ello, toda vez que las dispensas siempre se conceden por exigirlo así el beneficio del matrimonio. (Art. 312, fracción 1.ª, Cód. civ.) (3)

Si se omite el consentimiento del tutor ó del juez, en su caso, se comete también una falta punible, pero ella no es suficiente para anular el matrimonio, porque su autoridad burlada no es la que nace de la patria potestad; y no es justo que cuando se puede suplir el consentimiento de los padres se le dé á la falta del de aquellos indi-

(1) Artículo 286, Código civil de 1884.

(2) Artículo 287, Código civil de 1884.

(3) Artículo 288, fracción 1.ª, Código civil de 1884.

viduos el valor que á la omision del de estos. (Art. 312, fraccion 2.^ª, Cód. civ.) (1)

Otro tanto debe decirse respecto del matrimonio del tutor ó curados de la pretensa, y del descendiente de alguno de ellos, sin que preceda la dispensa respectiva; pues la ley ha querido evitar solamente abusos punibles perjudiciales á la moral y á los bienes de las menores, que quedarían expuestas á mil peligros sin la justísima prohibicion que establece. (Art. 312, fraccion 3.^ª Cód. civ.) (2)

Finalmente, la prohibicion de que se celebre el matrimonio por la mujer antes de que hayan trascurrido los trescientos dias que señala el artículo 311 del Código civil, contados desde la disolucion del primer matrimonio ó desde que se declaró su nulidad, tiene por objeto evitar la duda acerca de quién es el padre del hijo que pudiera nacer en ese espacio de tiempo. Pero desde luego se descubre que en nada se relaciona con las circunstancias esenciales del contrato. (Arts. 311 y 312, fraccion 4.^ª Cód. civ.) (3)

Tal es la razon por la cual, la celebracion de todo matrimonio, concurriendo impedimentos impeditivos que lo hacen ilícito, se castiga con la pena para los contrayentes de cincuenta á quinientos pesos de multa; sin que por esto se afecte en manera alguna la validez del contrato. (Art. 313, Cód. civ.) (4)

(1) Artículo 288, fraccion 2.^ª, Código civil de 1884.

(2) Artículo 288, fraccion 3.^ª, Código civil de 1884.

(3) Artículos 287 y 288, fraccion 4.^ª, Código civil de 1884.

(4) Artículo 289, Código civil de 1884. Este precepto fué reformado en los términos siguientes, por comprender una sancion penal ya contenida en el artículo 837 del Código Penal: "Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal."